



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

INCUMPLIMIENTO

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.090/2022

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México; cinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.090/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	de la	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	o	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de revisión en materia de acceso a la información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **ORDENAR** al Sujeto Obligado cumpla con sus obligaciones de transparencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

2. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

3. Incumplimiento de la Resolución. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, se dio vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, toda vez que se tuvo por incumplida la resolución de mérito, debido a que no se recibió en



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.090/2022

la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, señalada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, en términos de la resolución de fecha cuatro de mayo del año en curso, promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, con la que pretendiera dar cumplimiento a la resolución administrativa dictada por el Pleno de este Instituto, y toda vez que el plazo otorgado a transcurrido en exceso, con fundamento en el artículo 259, fracción I, de Ley de Transparencia, se determinó el incumplimiento a la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, se dio dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, siendo en el presente caso el Alcalde en Benito Juárez, para que dentro del ámbito de su competencia, ordenará dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un plazo que no excediera de **cinco días hábiles**.

4. Incumplimiento de la Resolución. Ahora bien, de la revisión a las documentales que integran el presente expediente se observa que el Sujeto Obligado, nuevamente no remitió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, señalada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, documento alguno en el cual acredite que haya dado cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual este Instituto concluye que **no se tiene por cumplido** lo ordenado.

En ese tenor, resulta necesario citar lo resuelto por este Órgano Colegiado el cuatro de mayo de dos mil veintidós, como se detalla:

"(...)

En consecuencia, de conformidad con la Verificación realizada por la Dirección de Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, en cuanto al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado **no cuenta con la información completa y actualizada.**

Consecuentemente de todo lo manifestado hasta ahora, en razón de que el sujeto obligado cumple parcialmente con publicar la información en el artículo 121 fracción V de la Ley de Transparencia en su página de internet y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, se trata de **un incumplimiento parcial.**

Así, por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia la denuncia es **PARCIALMENTE FUNDADA.**

Por lo tanto, de conformidad con el 12 fracción XXXV del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que cumpla con sus Obligaciones de Transparencia, para lo cual **deberá de publicar la información correspondiente a la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia de los años 2020 y 2021 en el portal de internet y la información correspondiente para el año 2021 en Plataforma Nacional de Transparencia.**

Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá de cumplir con sus obligaciones de transparencia en términos de lo ordenado en esta resolución, en un plazo de diez días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

CUARTO. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado Denunciado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.090/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la denuncia que nos ocupa es **PARCIALMENTE FUNDADA**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 53 fracciones I y LIX de la Ley de Transparencia en relación con el 12 fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que cumpla con sus Obligaciones de Transparencia.

(...)"

Ahora bien, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse a los efectos determinados dicha resolución.

Y para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

Es necesario también citar que, los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

" ...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XII. **Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones**

(...)

Artículo 166 (...)

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

[Énfasis añadido]

..."

Ahora bien, también es necesario citar que mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, este Organismo determinó el incumplimiento de la resolución dictada el cuatro de mayo del año en curso, toda vez que, no se advirtió que se hubiera recibido promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, en la Plataforma Nacional de Transparencia o en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como tampoco en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx señalada como medio oficial para oír y recibir notificaciones.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.090/2022

En consecuencia, resulto procedente **DAR VISTA** al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado, siendo en el presente caso el Alcalde de la Alcaldía Benito Juárez, con la finalidad de que ordenara se diera cumplimiento a la resolución descrita, en un plazo de **cinco días hábiles**; determinación que fue notificada el veintiuno de junio del año en curso, sin que se recibiera respuesta del Sujeto Obligado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá remitir a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de la resolución, ya que resulta evidente que **no cumplido con los extremos ordenados** en la resolución del expediente al rubro citado, siendo esto contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de la materia, el cual consiste en que el acto de autoridad que se emita en materia acceso a la información debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso en concreto, así como los argumentos, razones o causas inmediatas por virtud de los cuales el

sujeto obligado emite determinado acto o en su caso deja de cumplir con un mandato.

De lo anterior, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial *I.3o.C. J/47* emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.²

5. Vista. Al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracción III, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA AL Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Por las razones expuestas, **no se tiene por cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, por lo que este Instituto:

I. ACUERDA

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero de 2008, página: 1964.*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.090/2022

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución.

SEGUNDO. Dar vista al **Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, a través del Comisionado Ponente, por lo expuesto en las razones del numeral siete del presente Acuerdo.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; cinco de agosto de dos mil veintidós.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

